



Resolución del Consejo del Notariado N° 032-2014-JUS/CN

Lima, 18 de julio de 2014

VISTO:

El recurso de Apelación interpuesto por el notario del distrito de Sandia, provincia de Sandia, Departamento de Puno, Iván Freddy Villar Gonzáles, por denegatoria ficta de su solicitud de traslado definitivo por unidad familiar; y

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo dispuesto en los Arts. 140° y 142° del Decreto Legislativo N° 1049 – Ley del Notariado, el Consejo del Notariado es el órgano del Ministerio de Justicia que ejerce la supervisión del notariado; estando a cargo, entre otras funciones, de resolver en última instancia administrativa, como tribunal de apelaciones, en materia disciplinaria, y ejercer las demás atribuciones que señale la ley y normas reglamentarias y conexas;



Que, es materia de apelación, la denegación ficta de la solicitud de traslado definitivo por unidad familiar que formulara el notario Iván Freddy Villar Gonzáles, notario de Sandia, provincia de Sandia, departamento de Puno, a una plaza del distrito de Puno, provincia y departamento de Puno; aduciendo haber transcurrido más de 30 días hábiles sin que el Colegio respectivo emita una respuesta a su petitorio; por lo que, refiere haberse acogido al silencio administrativo negativo, interponiendo ante el Colegio de Notarios de Puno el recurso que es materia del presente, el cual ha sido elevado mediante Oficio N° 62-2013-CN/P emitido por el Decano del Colegio de Notarios de Puno;

Que, al respecto, mediante escrito fechado el 16 de enero de 2013, el notario Iván Freddy Villar Gonzáles, solicitó al Decano del Colegio de Notarios de Puno, el traslado definitivo de la plaza notarial de origen distrito y provincia de Sandia, a la plaza notarial vacante de destino del distrito y provincia de Puno, por motivo de unidad familiar, amparando su pretensión en el Art. 4° de la Constitución Política del Perú y el Art. 233° del Código Civil, relativos a la protección y el fortalecimiento de la familia, así como las demás normas y convenios internacionales sobre los derechos civiles, invocando en este sentido, el derecho a la unidad familiar. Por otro lado, considera que existe una laguna normativa en el Art. 19° del Decreto Legislativo N° 1049, al no prever dicha norma el traslado definitivo del notario por las causales de unidad familiar o salud; finalmente, el citado notario ha aludido al caso judicial de la notario Asunción Beatriz Gracia Ponze Cuba,

a quien refiere el Poder Judicial dispuso su reubicación a una plaza notarial de Lima, considerando tener igual derecho;

Que, al respecto, el Decreto Legislativo N° 1049, norma aplicable al caso ha establecido como mecanismo para que un notario en ejercicio acceda a una plaza distinta de la que cubre, que postule a Concurso Público de Méritos, en cuyo caso inclusive, los postulantes que tengan la condición de notarios en ejercicio, tienen derecho a una bonificación en su puntaje, según lo dispone la Ley del Notariado señalada en sus Arts. 6° y 7°;

Que, en efecto, el Art. 6° en referencia, establece que el Ingreso a la función notarial se efectúa mediante concurso público de méritos ante jurado calificador constituido según lo dispuesto en el artículo 11° del citado Decreto Legislativo; por otro lado, el Art. 7° de la norma en mención, dispone que los concursos públicos de méritos para el ingreso a la función notarial serán abiertos y participarán los postulantes que reúnan los requisitos exigidos en el artículo 10° de la acotada disposición, la cual señala expresamente que *"En caso que el postulante sea un notario en ejercicio, con una antigüedad no menor de tres (3) años y siempre que en los últimos cinco (5) años no tengan sanciones, tendrá una bonificación máxima del 5% de su nota promedio final"*. Lo regulado por esta norma descarta de plano que hubiera laguna normativa alguna, pues se ha regulado de modo expreso, la forma en que debe accederse a una plaza notarial distinta;

Que, de lo expuesto, queda claro, que el acceso a una plaza notarial distinta, en el caso de un notario en ejercicio, según indica la ley, es viable previo concurso público de méritos, en la forma dispuesta por el Decreto Legislativo N° 1049, no encontrándose permitido el traslado por unidad familiar, conforme pretende el recurrente, ni por razones de salud, entre otros;

Que, respecto al traslado definitivo del notario por causales de unidad familiar o de salud, argumentado por el recurrente, se debe de precisar que la facultad prevista por el inc. k) del Art. 130° del referido Decreto Legislativo, prevé que corresponde al Colegio de Notarios respectivo, "autorizar, en cada caso, el traslado de un notario a una provincia del mismo distrito notarial, con el objeto de autorizar instrumentos, por vacancia o ausencia de notario". Según puede apreciarse, el traslado previsto por esa norma es de orden temporal, a una provincia de su mismo distrito notarial, y aplicable en los supuestos en los que hubiera operado la vacancia de una plaza de dicho distrito o en caso de ausencia del notario, lo cual tiene como propósito mantener el carácter permanente del servicio notarial con relación a la población de la localidad correspondiente;





Resolución del Consejo del Notariado N° 032-2014-JUS/CN

Que, por otro lado, la Ley N° 29933, en su Quinta Disposición Complementaria Transitoria, establece que “el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en atención a las necesidades de la población, puede disponer los traslados temporales de los notarios a nivel nacional, cuando existan plazas vacantes y hasta que sean cubiertas en virtud del concurso público nacional de méritos a que se refiere la disposición complementaria transitoria segunda de la presente ley; y en caso de que este sea declarado desierto, hasta que se cubran las plazas por los concursos públicos regulares”;

Que, conforme resultará evidente, el traslado regulado por esta disposición, es de carácter temporal, con el objeto de atender necesidades de la población y siempre que existan plazas vacantes; dicha temporalidad culmina cuando tales plazas sean cubiertas a través del Concurso Público Nacional de Méritos para el Ingreso a la Función Notarial. Siendo asimismo, que la referida norma prevé, que en caso el concurso sea declarado desierto, el mencionado traslado continuará haciéndose efectivo, hasta que se cubran las plazas por los concursos públicos regulares, los que deben ser convocados siguiendo las formalidades y procedimientos establecidos por las normas vigentes;



Que, de lo expuesto, se advierte la finalidad pública de las leyes citadas, al contemplar la figura jurídica del “traslado temporal”, para garantizar la continuidad del servicio notarial a favor de la colectividad local; siendo precisamente el elemento de temporalidad condicionado al traslado del notario, previstos en los Arts. 20° y 130° inciso k) del Decreto Legislativo N° 1049, lo que permite a dicha figura jurídica no colisionar ni contravenir la Ley del Notariado, mencionada, específicamente lo dispuesto en su Art. 7°, dada además su naturaleza y finalidad;

Que, en virtud a lo señalado el Consejo del Notariado se encuentra impedido de acoger una pretensión no admitida por el Decreto Legislativo N° 1049, ni por norma vigente alguna, más aún cuando se ha previsto expresamente que el acceso a una plaza notarial distinta que la que viene ocupando determinado notario, se efectúe previo concurso público;

Que, consecuentemente, este Consejo debe ratificar que el traslado notarial no se encuentra admitido por el Decreto Legislativo N° 1049 y que toda pretensión de un notario en ejercicio para acceder a una plaza distinta de la que ocupa, debe canalizarse a través de concurso público, conforme a lo regulado por los Arts. 6° y 7° de la norma en mención;

Que, por otro lado, cabe hacer mención a lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, cuyo Art. IV T.P., concordante con lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 75°, referido al principio de legalidad, conforme al cual las autoridades administrativas deben actuar dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; lo que supone que para la legitimidad de un acto administrativo es insuficiente el hecho de no ser contrario a la ley, sino que debe ser emitido con base en alguna norma permisiva que le sirva de fundamento;

Que, en ese sentido, el principio de legalidad o primacía de la ley, es un principio esencial, conforme al cual todo ejercicio del poder público debe estar sometido a la voluntad de la ley y de su jurisdicción y no a la voluntad de las personas. Por esta razón, se dice que el principio de legalidad establece la seguridad jurídica. Este principio se encuentra contemplado en nuestra Constitución Política en su Art. 2° inc. 24, literal d);



F. del Aguila

Que, en esa misma línea, el Tribunal Constitucional, en sentencia emitida en el Exp. N° 0013-2003-CC/TC, en su fundamento 10.6, al referirse a la competencia para realizar actos estatales, señala como notas condicionantes de ésta, a los principios de indelegabilidad, taxatividad, razonabilidad y proporcionalidad; siendo pertinente para el caso concreto, reseñar al principio de taxatividad, al cual hace mención el máximo intérprete Constitucional señalando: *"b) La taxatividad.- El ejercicio de la competencia constitucional está limitado o reducido a lo expresamente conferido. Esta competencia no puede ser ampliada o extendida en modo alguno. Más aún, las facultades conferidas a las autoridades de los órganos u organismos estatales son objeto de interpretación restrictiva. En el ámbito del derecho constitucional opera el apotegma jurídico que dice que "sólo le está permitido al Estado aquello que expresamente le ha sido conferido", ello a diferencia de lo dispuesto para la ciudadanía, la que se rige por el principio de que "aquello que no está prohibido, está permitido.(...)";*

Que, en virtud a lo expuesto y al principio de taxatividad, recogido por el máximo intérprete Constitucional, queda confirmado que el Consejo del Notariado se encuentra impedido de acoger una pretensión no admitida por el Decreto Legislativo N° 1049, ni por norma vigente alguna, más aún cuando se ha previsto expresamente que el acceso a una plaza notarial distinta opera previo concurso público;

Que, por último, el notario también sustenta su solicitud con lo resuelto en la sentencia emitida mediante Resolución N° 22 de fecha 01 de



Resolución del Consejo del Notariado N° 032-2014-JUS/CN

julio de 2011 expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de Lima, en el proceso de Nulidad de Acto Administrativo, incoado por Asunción Beatriz Ponze Cuba, Notaria del distrito y provincia de Puno, del Distrito Notarial de Puno, contra la Resolución del Consejo del Notariado N° 057-2004-JUS/CN de fecha 07 de diciembre de 2004;

Que, al respecto, se debe de precisar, con las respectivas reservas respecto al fondo de lo decidido, que dicha resolución ha determinado cierta situación en un caso particular, no habiendo establecido obligación para que el Consejo del Notariado acoja toda petición de traslado por unidad familiar, conforme se pretende en el presente caso, razón por la cual, no cabe acoger el recurso en este extremo; y

Estando a las consideraciones expuestas, en virtud de las normas legales citadas, y en mérito a lo acordado por el Consejo del Notariado en su sesión de fecha 14 de julio de 2014;

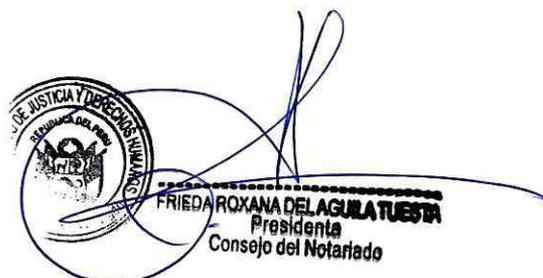
SE RESUELVE:

ARTICULO 1º.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de Apelación e improcedente la solicitud del notario Iván Freddy Villar Gonzáles, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO 2º.- Notificar la presente resolución a la parte interesada, para los fines que correspondan.

Regístrese y comuníquese.

Con la intervención de los señores Consejeros: Dra. Frieda Roxana Del Águila Tuesta, Dr. Carlos Enrique Becerra Palomino, Dr. Manuel Francisco Jiménez Achútegui, Dr. Florentino Quispe Ramos.


FRIEDA ROXANA DEL ÁGUILA TUESTA
Presidenta
Consejo del Notariado